

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 277.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Conforme á lo que previene el art. 12 del Reglamento provisional para el servicio de Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo del corriente año, el Instituto de Reformas Sociales ha formulado á este Ministerio un cuadro comprensivo de las materias en que los Inspectores regionales y provinciales que no posean título adecuado para estos cargos han de tener competencia reconocida.

Tales conocimientos técnico industriales de higiene y legislación social, indispensable para la aplicación de las leyes de cuya observancia están encargados, son complementarios de las demás condiciones expresadas en el referido artículo 12 y las de compatibilidad que determina el artículo 13, fijando bien el concepto de que las condiciones de moralidad, celo y energía son tan esenciales é influyen de manera tan directa en los resultados de la Inspección, que, aun cerciorado el Instituto á priori de que los Inspectores nombrados poseen tales circunstancias, es preciso un periodo de prueba en que se corroboren, siguiendo el ejemplo de las demás naciones, sancionado por la práctica.

El procedimiento para elegir los Inspectores entre los que aspiren

á dichos cargos no puede ser el de exámenes ni concursos, reveladores, sin duda, de conocimientos y de títulos, pero no de las otras cualidades cuya coexistencia es indispensable: hay que reunir el mayor número de datos, fundados en presunciones fidedignas, antes de proponer los nombramientos, y comprobar las aptitudes en la práctica, á fin de que el servicio corresponda á su finalidad.

Por otra parte, como la cantidad dedicada en el presupuesto del Instituto al servicio de Inspección del Trabajo es muy exigua, no es factible por ahora nombrar mas que algunos Inspectores regionales donde su función es más importante y perentoria; y á medida que se vaya disponiendo de personal adecuado y de más amplios recursos, se procederá al nombramiento de los demás Inspectores regionales y provinciales, completando el servicio con los Ayudantes ó Auxiliares, que tan útil y meritorio papel han de desempeñar, y cuyos cargos, en muchos casos, han de conferirse á obreros de ambos sexos cuando, á juicio del Instituto, la práctica lo aconseje.

A tales efectos, y aunque no haya concurso, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los que se creyeran con condiciones para el cargo de Inspector del Trabajo pueden acudir al Instituto de Reformas Sociales, acompañando cuantos antecedentes les parezcan oportunos é informes consideren atendibles, para ir cubriendo sucesivamente las plazas que sean necesarias á medida que los recursos disponibles lo permitan.

2.º Que se publique en la *Gaceta* de Madrid el cuadro de las materias en que los Inspectores regionales y provinciales que no posean título adecuado para estos cargos han de tener competencia reconocida.

3.º Que para enterarse los aspirantes de cuanto se relaciona con los artículos 5.º y 6.º del Reglamento provisional para la Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo del corriente año, se dirigirán al Presidente de dicha Corporación.

De Real orden lo digo V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1906. — Dávila. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Cuadro propuesto por el Instituto de Reformas Sociales y aprobado de Real orden fecha 19 de los corrientes por el Sr. Ministro de la Gobernación, comprendiendo las materias en que los Inspectores regionales y provinciales que no posean título adecuado para estos cargos han de tener competencia reconocida.

1.º—Conocimientos industriales y de trabajo.

La extensión de estos conocimientos ha de alcanzar á determinar las causas que puedan producir accidentes del trabajo en las industrias y trabajos sujetos á inspección, y los medios de prevenir estos accidentes.

2.º—Conocimientos de higiene industrial.

Deben abarcar lo concerniente á la higiene de los locales, del obrero y del trabajo que ejecuta, así como á la distinción de las causas de accidentes en las industrias insalubres y sus medios preventivos.

3.º—Conocimientos de legislación.

Se precisan los necesarios para aplicar las leyes del trabajo, las civiles, penales y las administrativas al servicio de inspección en la parte encomendada á estos funcionarios.

Madrid 28 de Septiembre de 1906.

(De la *Gaceta* núm. 272.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: De nuevo el Ministro que suscribe requiere de V. E. y de sus dignos é ilustrados colaboradores el esforzado concurso, jamás negado, de su celo, y de su interés por la causa pública; y en esta ocasión, por cierto, para procurar en lo posible el remedio de males que el propio Ministerio fiscal patentiza en sus interesantes Memorias, elevadas á V. E. y por V. E. sometidas en brillante síntesis al examen y estudio de este departamento ministerial. Es unánime la voz de alarma del Ministerio fiscal, de acuerdo con las enseñanzas de la estadística. La criminalidad aumenta de una manera que preocupa hondamente y debe llamar la atención de los encargados de velar por la seguridad personal. Aparte el crecimiento de cierta clase de delitos relacionados con la propiedad y el trabajo, que, sin duda, obedecen á consideraciones y motivos que no son objeto de esta Real orden, resulta ostensible el aumento de los sumarios incoados por delitos de homicidio y de lesiones, ya de sí extraordinario en años anteriores.

Es indudable que ese estado de desbordamiento de pasiones en que aparece nuestro pueblo obedece á múltiples causas, no siendo la menor la falta de cultura, que hace confiar á la violencia la reparación del agravio, ni se puede desconocer por quien, como el Ministro refrendario, tiene la sinceridad por norma de pensamiento y de conducta; que de este extravío de las gentes ignorantes no están libres las clases más educadas al usar y abusar con singular estrépito del procedimiento de las armas para dirimir sus cuestiones fuera de la acción de las leyes y de la jurisdicción de los Tribunales, y que contribuye á tales prácticas no poco la deficien-

cia de nuestros Códigos, lo mismo el penal que el de procedimientos, para procurar á los agraviados remedios y soluciones rápidas y económicas, y á las Autoridades de todo orden, facultades y recursos de carácter preventivo directa y rectamente encaminados á disminuir las ocasiones del peligro.

Al Ministro que suscribe no le corresponde la obra de cultura y de progreso que contribuiría eficazmente al rápido decrecimiento de la delincuencia, ni es obra, por otra parte, de un día, sino de sucesivas generaciones y de excepcional perseverancia en la aplicación de una severa profilaxis; pero en lo que le afecta de revisar las leyes penales y de procedimientos, es su deber, y lo cumplirá tan pronto reanuden las Cortes sus tareas, llevando á ellas los proyectos á su juicio más acertados y propios del noble objeto á que todos aspiramos, en bien de la Patria y del mejoramiento de las costumbres. Una reforma prudente que en materia de duelos, por ejemplo, confie á la representación de las partes, con la intervención de determinados organismos en cada caso concreto, el pronunciamiento inmediato y obligatorio para ellas de una resolución honrosa de sus agravios y discordias, dejando entregados á todas las severidades de la legislación común á los que después del laudo persistieran en el empleo de la fuerza; otra reforma también que acerque el agraviado á la resolución judicial sin necesidad de tener que seguir un largo y por su cuenta costoso procedimiento; otra asimismo que castigue con mayor severidad las injurias de palabra y de hecho, y varias, por último, encaminadas á que las armas que se califiquen como prohibidas no puedan ser fabricadas y vendidas, so pena de incurrir en responsabilidad penal, y que la simple tenencia de armas sin licencia para llevarlas, hoy castigada como falta, se pene como delito en caso de reincidencia, serán, á no dudarlo, reformas que constituirán un paso de positivo progreso y de eficaz influjo para las mejoras de las costumbres, desaparición de malos ejemplos, acrecentamiento de la confianza en el derecho y en los encargados de velar por su aplicación, y, en suma, para la disminución de muchos de los delitos de homicidio y lesiones que no reconozcan otro motivo que la necesidad en que se supone el agraviado de hacerse la justicia y la impune facilidad en la tenencia del instrumento del delito.

Mas en el interin que estos firmes propósitos de reforma y enmienda de deficiencias legales obtengan la debida sanción de las Cortes, impónese la necesidad de acudir á la urgencia del remedio; porque una vida que se libre y una lesión que se evite es obra social y

de conciencia que no admite aplazamiento, utilizando, como es natural, los elementos de investigación, de prevención y de represión que existen actualmente.

Penado se encuentra en el Código, en cuanto contribuye á agravar el hecho punible, la vagancia, que hasta 1870 se estimó delito, y la que al decir de un tratadista de Derecho penal, constituye «una ocasión más ó menos próxima á delinquir». Y, sin embargo, esa circunstancia agravante, del estudio de las estadísticas no aparece ni por casualidad apreciada, debiendo ser, muy por el contrario, objeto preferente de la investigación fiscal y de la atención del Juez instructor, si bien cuidando mucho de distinguir aquella que proceda de la forzosa falta de trabajo con la que se origina de la irreductible aversión á este.

Penada como falta se halla asimismo la embriaguez cuando causare perturbación ó escándalo; y siendo ese vicio generador de muchos delitos, importa asimismo al interés social su constante y tenaz persecución, ya como medida preventiva que evite mayores males, ya como debida represión de un hecho que por su sola ostentación produce perturbación ó escándalo público.

Y penado igualmente como falta se encuentra el uso de armas sin licencia, y como delito cuando se concurre con las de fuego á reuniones ó manifestaciones; é importa, y mucho, que esa tenencia se investigue, é investigada, se persiga y se castigue, porque la posesión de un arma facilita la ocasión de convertir lo que acaso hubiera sido una simple colisión manual sin consecuencias en un horrible delito de homicidio, ó en unas graves lesiones, que originen la desgracia de varias familias y á veces la miseria de infelices é inocentes seres. Con especialidad se impone una gran vigilancia por parte de la policía judicial en las romerías y bailes, tan abonados para la discordia y el choque de las pasiones, y á los que la gente moza concurre generalmente con armas blancas y de fuego, haciendo de ellas hasta ostentoso alarde.

Por el art. 591 del Código penal está castigado el uso de armas sin licencia: pero importa fijar bien que la licencia solamente autoriza al tenedor para el uso de las no prohibidas, pues en este caso deben ser necesariamente recogidas é inutilizadas, y la responsabilidad penal exigida. Ahora bien: ¿á qué clase de armas se refiere la prohibición de uso? Claramente se encuentra consignada en nuestra antigua legislación, que si fué reformada por el Código vigente en cuanto á la penalidad de que eran objeto los tenedores, no lo está en cuanto se relaciona con las facultades de la

Autoridad gubernativa para la concesión de la licencia; pues si por el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 se creó una licencia «para uso de toda clase de armas», que podrán conceder los Gobernadores bajo su responsabilidad y con sujeción á requisitos ó preceptos que detalladamente se especifican, por Real orden de 24 de Noviembre del propio año se explicó que la concesión de la licencia habría de entenderse de armas «que no son de uso prohibido». No lo están, según el citado Real decreto, las armas de fuego de bolsillo, que pueden autorizarse; pero si han de ser estimadas como prohibidas las enumeradas en antiguas leyes, Reales órdenes y Reglamentos que tratan de la materia, y de cuyas disposiciones es fiel trasunto el art. 128 de la «Cartilla de la Guardia civil», aprobada por Real orden de 30 de Octubre de 1879, en la que se recuerda al benemérito Instituto que las armas blancas, y en especial los puñales, estoques y navajas de muelles y las de grandes dimensiones, son armas prohibidas.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se proceda á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del art. 10 del Código penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia, en relación con los bienes ó rentas que disfrute, y la ocupación á que se dedique.

2.º Que se excite por V. E. el celo de los Sres. Fiscales municipales para que, de acuerdo con la Autoridad gubernativa y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se persiga la embriaguez y se castigue como está ordenado por el Código penal, deteniendo á los ebrios el tiempo necesario hasta que vuelvan á la anormalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el interin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.º Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y art. 625 del Código penal, por el Ministerio fiscal, puesto asimismo de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar con arreglo á las disposiciones del Código á los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que las vende que al particular que las compra; y

4.º Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897, 8 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos, las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acta.

Lo que de Real orden tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1906.—Romanones.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

(De la Gaceta núm. 267.)

Gobierno Civil

SERVICIO AGRONÓMICO.

Circulares.

En el término de veinte días, los Alcaldes en cuyas jurisdicciones municipales se hayan verificado plantaciones de vides americanas, remitirán á este Gobierno una relación del número aproximado de la extensión reconstituida por dicha vid y de la que se encuentra en producción de la antigua.

Burgos 1.º de Octubre de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

PESAS Y MEDIDAS.

Para dar cumplimiento á la resolución primera de la circular de la Delegación Regia de Pósitos, fecha 3 de Septiembre próximo pasado, publicada en la Gaceta de Madrid, núm. 250, é inserta en el Boletín oficial, núm. 146 y fecha 12 del mes citado, es preciso que cada uno de los Pósitos que existen en esta provincia esté previsto de una báscula ó balanza grande con su correspondiente colección de pesas para poder determinar con la exactitud suficiente el peso de las semillas que hubiese en paneras.

Por lo tanto, los Pósitos que no posean uno de los dos aparatos de pesar mencionados, procederán en el término de un mes, contado desde esta fecha, á su adquisición y con arreglo á lo que previene el artículo 58 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas deberán ser previamente contrastados.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados, encareciéndoles la mayor actividad en este servicio.

Burgos 3 de Octubre de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por el Alcalde de Coruña del Conde, contra providencia de este Gobierno que estimó la reclamación

de D. Matias Velasco, quejándose de los embargos practicados para hacer efectiva una multa.

Se hace público á los efectos del Reglamento para la ejecución de la ley de 15 de Octubre de 1889.

Burgos 3 de Octubre de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

Elecciones.

En esta fecha, y con el expediente de su razón, ha sido elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Máximo López Manero, contra acuerdo de la Comisión provincial por el que declaró nula la elección de Concejales del segundo distrito de Trespaderne, celebrada el día 27 de Mayo último.

Lo que se hace público á los efectos del art. 26 del reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo.

Burgos 5 de Octubre de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Paulino Alegre Torrijos, fugado de la carcel de Villasur de Herreros, de 21 años, soltero, estatura 1.570 milímetros; viste pantalón y chaleco de pana negros, camisa pinta rayada, boina azul y calza alpargatas cerradas, va sin documentos, y, caso de ser habido, le pondrán á disposición de este Gobierno para los efectos á que hubiere lugar.

Burgos 5 de Octubre de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Circular.

Llegada la época de formalizar los presupuestos del material de las Escuelas públicas diurnas y nocturnas de adultos, correspondientes al año natural de 1907, se recuerda á los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Instrucción pública y á los Maestros y Maestras de la provincia, el cumplimiento de las siguientes disposiciones de la Real orden de 26 de Abril de 1904.

1.ª Los Maestros y Maestras, encargados de las Escuelas públicas, formularán y presentarán por duplicado en las Juntas locales dentro del mes de Octubre de cada año, un presupuesto de los gastos de material de sus Escuelas para el año siguiente, debiendo ser su importe total igual á la sexta parte del sueldo legal de la Escuela, conforme á lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Octubre de 1901, excepto los Maestros y Maestras de las Escuelas graduadas anejas á las Normales, que tendrán como deten-

ción de material para sus Escuelas 625 pesetas las agregadas á las Normales elementales, y 1125 las que lo estén á las Superiores, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1899.

A continuación de este presupuesto, el Maestro que tenga á su cargo la enseñanza de adultos formulará el presupuesto del material que deba percibir para estas atenciones, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1902, en sus reglas 1.ª y 2.ª

2.ª Estos presupuestos comprenderán el detalle de los descuentos que gravan el material, y distribuirán después el líquido que resulte en las atenciones de la Escuela, aseo del local, material fijo, libros y útiles de enseñanza necesarios para los niños pobres.

Al presupuesto deberá unir el Maestro un inventario de los enseres y útiles que se custodian en la Escuela, con expresión de su número y estado de conservación en que se hallan.

3.ª Las Juntas locales remitirán á la provincial de Instrucción pública, con su informe, y durante el mes de Noviembre de cada año, los dos ejemplares del presupuesto formulado por los Maestros, y la Junta provincial, oyendo el informe y propuesta del Inspector de primera enseñanza, aprobará el presupuesto para solvencia de los reparos que á su redacción hubieren creído conveniente formular, devolviendo al Maestro un ejemplar en el que se haga constar la aprobación. La Junta provincial reclamará directamente del Maestro el presupuesto de material si transcurrido el mes de Noviembre no lo hubiese remitido la Junta local.

4.ª Tanto para la formalización de los presupuestos como para la rendición de sus cuentas en los plazos reglamentarios, los señores Maestros y Maestras se ajustarán á los formularios é instrucciones insertas en los Boletines oficiales de la provincia, números 85 y 86, correspondientes á los días 27 y 28 del mes de Mayo próximo pasado.

Se encarece á los Sres. Alcaldes den á conocer á los Profesores y Profesoras de primera enseñanza de sus respectivos distritos municipales esta circular, á fin de que cumplan durante todo el mes de Octubre próximo venidero el importante servicio mencionado, cuidando de consignar los objetos útiles y material fijo posible y necesario para la implantación de las asignaturas, en consonancia con lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, absteniéndose las Juntas locales de informar en presupuestos de material de escuelas públicas que no se ajusten á los formularios é instrucciones que se acompañan con la citada Real orden de 26 de Abril del año 1904 y previniéndolas á la

vez que en lo sucesivo se haga constar en las actas de los exámenes públicos que se celebren en las de sus respectivos distritos, redactadas en conformidad con lo ordenado en circular de 16 de Mayo último, y en primer término que dichas enseñanzas se hallan incluidas en el cuadro de distribución del tiempo y del trabajo en sus establecimientos docentes, al propio tiempo que el resultado general obtenido en todas ellas y en cada sección, ateniéndose, por último, en estos solemnes actos á los programas que el profesor ó profesora ponga de manifiesto, redactados en forma ciclica y graduada.

Burgos 29 de Septiembre de 1906.

—El Gobernador, Presidente, Germán Avedillo.—P. A. de la J., Marcelino Bonifaz Fernández Baeza, Secretario.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero.

D. Isidoro Diez-Canseco y Codorniga, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para el pago de las costas impuestas á Eustaquio Molero Arauzo, vecino de Gumiel de Hizán, en la causa criminal que se le ha seguido sobre lesiones, se sacan á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su primitiva tasación, los siguientes bienes:

La mitad de un corral, mocho, partición con Maria Magdalena Martin en la calle de Malpica, valorada en 25 pesetas.

Una tierra al pago del Llano, de fanega y media de sembradura, en 15.

Otra al pago de Valdefuerte, de seis celemines, en 20.

Otra á Valdefuente, de una fanega, en 40.

Otra á Balarto, de seis celemines, en 5.

Otra al pago de San Lorenzo, de nueve, en 15.

Otra á Carra los Frailes, de seis en 10.

Otra al Puente de Villa, de dos, en 20.

Una viña á Portillo, de 200 cepas, en 40.

Otra á Revenga, de 200, en 50.

Otra á la Carrera de los Frailes, de id., en 35.

Otra á Carra San Pedro, de id., en 40.

Otra á Zabarra, de 200, en 23.

Cuyas fincas radican en jurisdicción de Gumiel de Hizán, son de la propiedad del apremiado Eustaquio Molero Arauzo, y se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Gumiel de Hizán el día 20 de Octubre próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no sean arregladas á la ley, y que no existen títulos de

propiedad de las referidas fincas, sino que el comprador se ha de conformar con un testimonio de adjudicación que se le dé.

Dado en Aranda de Duero á 24 de Septiembre de 1906. —Isidoro Diez-Canseco. — Por su mandado, F. Lorenzo de la Higuera.

D. Isidoro Diez-Canseco y Cadorniga, Juez de instrucción de esta villa.

Por el presente segundo edicto hago saber: que para el pago de las costas que adeuda Julián Carazo Fernández, vecino de Valdeande, con motivo de la causa que se le ha seguido sobre hurto, se le embargaron las fincas siguientes:

Un sitio de bodega donde llaman la Cuesta y último de entrada, tasado en una peseta.

Una viña al pago del Mortero, de 130 cepas, en 2.

Una tierra en Bocos, de nueve celemines, en 80.

Otra en id., de tres, en 80.

Otra en Seco Mortero, de ocho, en 50.

Otra en Mirabuenos, de id., en 100.

Otra al colmenar del tio Aguado, de 4, en 25.

Otra en las Arroturas, de tres fanegas, en 150.

Otra en el Gato, de nueve celemines, en 50.

Otra en San Millán, de siete, en 40.

Otra en Fuentevicario, de tres, en 15.

Otra en Ruyar, de cinco, en 15.

Otra en id., de 15, en 10.

Otra en la Capilla, de dos, en 5.

Otra al camino de Gumiel, de una fanega, en 12.

Otra en el Montecillo, de cuatro celemines, en 6.

Una viña en el camino de Torre, de 600 cepas, en 120.

Otra en el Mortero, de 100, en 15.

Otra en las del Conejo, de 150, en 37.

Otra en la Miconá, de 200, en 50.

Las anteriores fincas radican en jurisdicción de Valdeande, son de la propiedad del citado Julián Carazo y se sacan á segunda pública subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación, que tendrá lugar, así como los muebles, en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Valdeande, el día 19 del próximo Octubre, á las once de su mañana, advirtiéndose á los que quieran tomar parte en la subasta que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y rebaja, y al rematante que será de su cuenta la adquisición de título de propiedad y se conformará con un testimonio de adjudicación.

Dado en Aranda de Duero á 27 de Septiembre de 1906. —Isidoro Diez-Canseco. — Ante mí, Juan Balciero.

Miranda de Ebro.

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tiburcio Gómez Menoyo, de 36 años, natural de Puentelarrá, partido judicial de Amurrio, provincia de Alava, hijo de Lucas y de María, vecino de La Puebla de Arganzón, casado, jornalero y cuyo actual paradero se ignora, procesado en la causa que se sigue en este Juzgado sobre lesiones, para que, como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado en el improrrogable plazo de diez días á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid al objeto de notificarle el auto de prisión provisional contra el mismo dictado en dicha causa, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado procesado, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la carcel del partido.

Dada en Miranda de Ebro á 28 de Septiembre de 1906.—Manuel Barros é Ibarra.—Por su mandado, Lic., Tomás Ortiz de Urbina.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villarcayo.

Confeccionado el presupuesto ordinario de la carcel de este partido para el próximo año de 1907, se convoca á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de dicho partido para el día 15 del actual, á las once de su mañana, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, con el objeto de discutir y aprobar el referido presupuesto.

Al mismo tiempo, ruego á los indicados Alcaldes que no estén al corriente del pago de las cuotas por gastos carcelarios, den las órdenes oportunas para que en el expresado día verifiquen su abono.

Villarcayo 1.º de Octubre de 1906.—El Alcalde, José Peña.

Alcaldía de Arenillas de Riopisuerga.

El Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, al aprobar definitivamente el presupuesto ordinario para el año de 1907, ha acordado imponer 50 céntimos de peseta en cada 100 kilogramos de paja que se consuma durante el expresado período para cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto.

Lo que se hace público para que el que se crea perjudicado con dicho acuerdo reclame en término de quince días, contados desde el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado dicho tér-

mino no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Arenillas de Riopisuerga 26 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pedro Centeno.

Alcaldía de Sandoval de la Reina.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este distrito durante el próximo año de 1907, sean rematados á la venta libre en pública subasta en la Sala Consistorial en los días 14 y 28 de Octubre próximo, á las tres la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, advirtiéndole que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Sandoval de la Reina 29 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Félix Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Junta de San Martín de Losa para los días 4 y 11 de Noviembre, á las dos.

El de Villasur de Herreros para los días 14 y 21, á las dos, respecto de vinos, vinagres, aguardientes, y carnes frescas, á la exclusiva.

El de Madrigal del Monte para los días 28 de Octubre y 4 de Noviembre, á las once, respecto de vinos y alcoholes.

El de Las Hormazas para los días 14 y 21 de Octubre, á las dos, respecto de los mismos artículos.

El de Sarracin para los días 14 y 21 del actual, á la una, respecto de vino, aguardiente, aceite, vinagre y carnes.

El de Olmillos junto á Sasamón para los días 21 y 28 del actual y 4 de Noviembre, á las dos, respecto de vinos, aceites, carnes y aguardientes, á la venta exclusiva, y el jabón y pescados, á la libre.

Alcaldía de Pinilla-Trasmonte.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana para el próximo año 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes, admitiéndose las reclamaciones que fueren justas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Pinilla Trasmonte 27 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Braulio del Alamo.

Alcaldía de Monasterio de Rodilla.

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la subasta de conducción de aguas potables y construcción de una fuente en esta mencionada villa, cuyo remate estaba anunciado para ayer, esta Junta municipal, en sesión de hoy,

ha acordado se anuncie nueva subasta para el día 14 del actual y hora de las doce, bajo las mismas condiciones consignadas en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 153, correspondiente al día 24 de Septiembre último, con la variante de que se aumenta en el 10 por 100 la cantidad que ha servido de tipo para la primera subasta y en la proporción correspondiente la que ha de depositarse para optar al remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo.

Monasterio de Rodilla 1.º de Octubre de 1906.—El Alcalde, Esteban Pascual.

Alcaldía de Quintana del Pidio.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito el arriendo de los arbitrios municipales del local matadero, taberna y peso y medida del vino, así como las agencias y servicios de éste para el año próximo de 1907, bajo el tipo, el primero de 1344 pesetas 13 céntimos; el segundo 2676 y el tercero en cantidad de 6000 pesetas, correspondiendo al peso y medida 1000, y 5000 al de agencias, señalando para dicha subasta el día 4 de Noviembre próximo y hora de las once á doce del mismo, en la casa consistorial y ante la Comisión del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría desde la fecha de la publicación del anuncio al remate; y para el de peso y medida del vino y agencias el día 11 de dicho mes y hora de diez á doce, cuyas subastas se ajustarán en un todo á las prescripciones de los Reales decretos de 26 de Abril de 1900 y 7 de Junio de 1891, acompañando pliegos para la proposición, según el modelo que al final se expresa.

Quintana del Pidio 25 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Ulpiano Sancha.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de....., provisto de su cédula personal número....., clase....., expedida en....., se presenta licitador al remate del arbitrio municipal de..... para el año de 1907, acompañando carta de pago del depósito provisional, comprometiéndose á cumplir todas las condiciones que sirven de base para la subasta en la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha, lugar y firma.)

Alcaldía de Arroyal.

Se halla vacante la plaza de guarda del campo de este distrito municipal, que podrá producir al año de 26 á 30 fanegas de pan mediado y empezará en 1.º de Octubre próximo hasta el 30 de Septiembre de 1907.

Las personas que deseen optar á dicha plaza se presentarán el día 7

del próximo mes ante la Alcaldía de este pueblo.

Arroyal 28 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pascual de la Iglesia.

Alcaldía de Aldeas de Medina.

En el pueblo de Villanueva la Lastra, de este distrito municipal, se halla depositada una vaca que se encontró abandonada en los sembrados, de las señas siguientes: de cinco años, alzada seis cuartas, pelo castaño, con las extremidades posteriores blancas, las carrilleras negras con manchas en la oreja derecha por la parte interior y es muy brava.

La persona que sea su dueño puede pasar á recogerla pagando los gastos de manutención y custodia, en término de quince días, pasados los cuales se venderá en pública subasta.

Aldeas de Medina 25 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, José Fernández.

Anuncios Particulares

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, *siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.*

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.

Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete. 1

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 1

Teja vieja.

Se vende en el Almacén de trapos de Arconada, Barrio Gimeno, 17 y 19, Burgos. 6-8

El día 1.º del actual desapareció del pueblo de San Millán de Juarros un buey castaño, de cuatro á cinco años, con una oreja cortada, la cola estrecha y de alzada regular.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Vicente García, vecino de dicho San Millán.

Imprenta de la Diputación Provincial.